



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/07/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060051262 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. PEU-11371”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

Los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514**, **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019, bajo el código No. **PEU-11371**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución No. **2023060051262** del 19 de abril de 2023, notificada por edicto fijado en el sitio web el 26 de junio de 2023 y desfijado el 30 de junio de la misma anualidad, a los titulares de la referencia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. PEU-11371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019, bajo el código No. **PEU-11371**, cuyos titulares son los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514**, **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/07/2023)

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514**, **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019, bajo el código No. **PEU-11371**, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L** (\$15.660.000), equivalente a trece punto cinco (**13,5**) **SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514**, **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019, bajo el código No. **PEU-11371**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.918.750), más los intereses que se generen hasta la fecha en la cual se realice el pago. Se **RECUERDA** al titular minero que, el pago extemporáneo genera intereses a una tasa anual del 12%, de conformidad con el Memorando No. 20133330002773 del 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.
- La Póliza Minero Ambiental.
- La corrección y/o complemento de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020, en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM (ANNA Minería)
- El saldo restante por valor de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$27.222), de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen desde el día 13 de mayo de 2022.
- Presentar la corrección y/o complemento del FBM Anual 2021, allegado mediante Evento No. 352203 y Radicado No. 51575-0 del 18/05/2022 de SIGM.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/07/2023)

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514**, **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019, bajo el código No. **PEU-11371**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituyan la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

(...)"

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Encontrándose dentro del término legal, el 23 de mayo de 2023, mediante radicado No. 2023010224421, se presentó "Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. **2023060051262** del 19 de abril de 2023, interpuesto por la titular minera, la señora Libia Inés Palacio Berrio, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.668.514.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/07/2023)

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(…)

Como titulares del contrato de concesión PEU-11371, debemos manifestar que se ha realizado un esfuerzo económico durante los últimos tres años de la etapa de exploración, donde se ha contratado ingenieros, se ha realizado trabajos de geología en campo, apertura apiques, y trincheras se rehabilitó un túnel que existía por minería tradicional y a la fecha el monto de estas inversiones realizadas es \$110.000.000.

Si analiza el expediente se pudo comprobar que se ha pagado las obligaciones económicas, pero para las últimas obligaciones no se pudo cumplir por dificultades económicas, los que nos llevó a replantear la sociedad para permitir el ingreso de otro socio que nos permita cumplir con estas obligaciones y las multas impuestas por el incumplimiento.

Como prueba se aporta las consignaciones del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, el pago del ajuste al último canon superficiario, el pago de la multa impuesta y la póliza minero ambiental.

Con relación a la corrección de los FBM años 2019, 2020 y 2021 debemos manifestar estos no fueron posibles de corregir por que en la plataforma de anna minería indica que no se puede por que ya existe el mismo FBM con otro número de radicado. Se presenta los pantallazos tomados al tratar de hacer las correcciones.

“(…)”

Por lo anterior, la titular minera del Contrato de Concesión de la referencia elevó la siguiente petición a esta Delegada:

“Respetuosamente, de conformidad con los argumentos planteados, las pruebas aportadas y las que constan al interior del expediente, solicito reponer en su totalidad la Resolución No. 2023060051262, del 19/04/2023, notificada personalmente el 08 de mayo del 2023, por medio de la cual fue declarada la CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PEU-11371 Y SE IMPONE UNA MULTA, y así permitir que podamos continuar con el título minero.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/07/2023)

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la titular minera.

Sobre el hecho descrito en el recurso de reposición, es pertinente resolver de fondo lo relacionado con los motivos que sustentan el recurso bajo estudio:

Frente a la caducidad impuesta en la Resolución No. 2023060051262 del 19 de abril de 2023.

Sobre los hechos descritos en el recurso de reposición y en el cual la titular da cuenta de haber allegado la póliza minero ambiental, esta Delegada procedió a verificar nuevamente el expediente, encontrando que, la misma fue aportada en la plataforma Anna Minería mediante evento No. 446800 del 23 de mayo de 2023, y en el sistema documental Mercurio en su carpeta principal, mediante radicado No. 2023010224421 con fecha del 23 de mayo de 2023, con una vigencia desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 19 de mayo de 2024.

Ahora bien, en cuanto a los pagos de canon superficial a adeudados por concepto del primer año de la etapa de construcción y montaje y el ajuste requerido de la tercera anualidad de la etapa de exploración, se pudo constatar los recibos de pago realizados por los titulares mediante las consignaciones Nos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/07/2023)

99368778-5 y 99368777-4 del banco de Bogotá, realizadas el día 23 de mayo de 2023 y anexadas en el sistema de gestión documental Mercurio mediante radicado No. 2023010224421 con fecha del 23 de mayo de 2023; de tal manera que para esta Delegada es posible demostrar la intención de los titulares mineros

de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales. Así entonces se acusa su recibo quedando pendiente la respectiva evaluación técnica por parte del equipo de ingenieros adscritos a esta Delegada.

Frente a la multa impuesta en la Resolución No. 2023060051262 del 19 de abril de 2023.

Para iniciar es preciso indicar que, mediante radicado No. 2023010224421 con fecha del 23 de mayo de 2023, los titulares aportaron el recibo de pago de la multa impuesta en la Resolución No. **2023060051262** del 19 de abril de 2023, por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$15.660.000), mediante consignación No. 99368779-6 del 23 de mayo de 2023, realizada en el banco de Bogotá.

En consecuencia, se puede evidenciar que los titulares dieron cumplimiento a todas las obligaciones que les habían sido requeridas, lo cual, da pie a que sea considerada de manera positiva por esta Secretaría de Minas los argumentos formulados en el recurso de reposición bajo estudio.

Sin embargo, es importante ADVERTIR que, deberán realizar las acciones tendientes a resolver los inconvenientes que aducen tener frente a la corrección de los formatos básicos mineros en la plataforma de ANNA MINERIA toda vez que estos serán requeridos en el próximo ciclo de fiscalización el cual será notificado en acto administrativo aparte y del incumplimiento de los mismos se puede derivar una sanción de conformidad con el Código de Minas.

Es importante indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso.

El Debido Proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”¹. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”² y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹ *Ibíd.*

Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/07/2023)

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”*⁴, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *“mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”*⁵, permitiendo en todo caso, a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha exigido que la sanción sea razonable y proporcional *“a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición”*; lo cual nos lleva a concluir como Autoridad Minera que, la proporcionalidad es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos, razón por la cual la imposición de una sanción debe ser proporcional a los hechos que la motivaron, aspectos que ya no se cumplen en lo que es objeto de recurso de reposición, de allí, le asiste razón al titular minero en el sentido que no hay lugar a la declaratoria de la caducidad, teniendo en cuenta que las obligaciones que dieron origen a la misma ya fueron aportadas, en ese sentido, se procederá a **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** los **ARTÍCULOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la Resolución No. **2023060051262** del 19 de abril de 2023.

En consecuencia, ante todo lo expuesto, esta Autoridad Minera ordenará **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** los **ARTÍCULOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la Resolución No. **2023060051262** del 19 de abril de 2023.

Para finalizar, quedando pendiente la respectiva evaluación técnica, se acusará recibo de las siguientes obligaciones allegadas por los titulares:

- La Póliza Minero Ambiental radicada a través de la Plataforma de ANNA MINERÍA, de la Agencia Nacional de Minería (ANM) el 23 de mayo de 2023, mediante evento No. 446800.
- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje.
- El pago del ajuste requerido de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** los **ARTÍCULOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la Resolución No. **2023060051262** del 19 de abril de 2023., *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. PEU-11371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/07/2023)

11371, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019, bajo el código No. **PEU-11371**, cuyos titulares son los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514**,

JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**; de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUSAR RECIBO dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, de lo siguiente:

- La Póliza Minero Ambiental radicada a través de la Plataforma de ANNA MINERÍA, de la Agencia Nacional de Minería (ANM) el 23 de mayo de 2023, mediante evento No. 446800.
- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje.
- El pago del ajuste requerido de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que, deberán realizar las acciones tendientes a resolver los inconvenientes que aducen tener frente a la corrección de los formatos básicos mineros en la plataforma de ANNA MINERIA.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. en caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 24/07/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/07/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Marcela Vélez Palacio - Abogada Contratista Secretaria de Minas	17/07/2023
Revisó	Vanessa Suárez Gil - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	18/07/2023

Proyectó: SVELEZP

Aprobó: